

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES

VS.

REPÚBLICA DE ARAVANIA

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ÍNDICE

I. BIBLIOGRAFÍA.....	4
A. Libros y documentos legales.....	4
II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	11
1. Contexto sociopolítico y jurídico de Aravania.....	11
2. Dos Estados, una misión: la lucha contra el cambio climático.....	11
3. Las condiciones laborales en El Dorado.....	12
4. Investigaciones y procesos seguidos por A.A.....	13
5. Actuaciones ante el SIDH	14
III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	15
1. Competencia y admisibilidad	15
1.1. Incompetencia ratione loci.....	15
1.2. Incompetencia ratione personae	17
1.3. No subsisten las alegadas violaciones en perjuicio de A.A.....	20
2. Fundamentos de derecho	21
2.1. Aravania no violó el artículo 6 de la CADH, en relación con los artículos 3, 5, 7, 1.1 y 2 de ese instrumento	21
Los trabajos forzados, prohibidos por el artículo 6.2 de la CADH, han sido definidos por la CorteIDH y el TEDH con base en el Convenio 29 de la OIT como: i) el trabajo o servicio que se exige bajo amenaza de una pena; y ii) que se lleva a cabo de forma involuntaria.	
.....	24
2.2. Aravania no violó el artículo 26 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la CADH y 7 de la CBDP.....	31

2.3. Aravania no violó los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH y 7 de la CBDP	35
2.4. Aravania no violó el artículo 5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas	40
IV. PETITORIO	42

I. BIBLIOGRAFÍA

A. Libros y documentos legales

Documentos legales

- Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión Consultiva OC-21/14. *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional.* 19-08-2014.(Pág. 28)

Opinión Consultiva OC-23/17. *Medio Ambiente y Derechos Humanos.* 15-11-2017.(Pág. 16)

Opinión Consultiva OC-27/21, *Derechos a la Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Huelga, y su relación con otros derechos, con Perspectiva de Género,* 05-05-2021.(Pág. 36)

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Relatoría de Mujeres. *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales.* OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 59. 03-11-2011.(Pág. 33)

Movilidad Humana: Estándares interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31-12-2015.(Pág. 22)

- Comité de Derechos Humanos

Comunicación N°52/1979, *López Burgos v. Uruguay,* CCPR/C/13/D/52/1979, 29-07-1981.(Pág. 16)

Observación General N°31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. 26-05-2004.(Pág. 34)

Observación General N°36 - Artículo 6 (derecho a la vida). CCPR/C/GC/36. 2-11-2018.(Pág.

16

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Observación General N°23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 4-03-2016.(Pág. 34)

Observación General N°18: Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales. 6-02-2006.(Pág. 34)

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Recomendación General N°38, relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial. CEDAW/C/GC/38. 20-11-2020.(Pág. 23)

- Comisión de Derecho Internacional

Primer informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado elaborado por Claudio Grossman Guiloff, Relator Especial, 75° período de sesiones, Ginebra. A/CN.4/775. 03-05-2024.(Pág. 38)

- Organización Internacional del Trabajo

C029 – Convenio sobre el trabajo forzoso. 1930.(Pág. 30)

C110 – Convenio sobre las plantaciones. 1958.(Pág. 34)

C131 – Convenio sobre la fijación de salarios mínimos. 1970.(Pág. 34)

Directrices de política para la promoción del trabajo decente en el sector agroalimentario. 2023.(Pág. 34)

Recomendación R135. Recomendación I.(**Pág. 34**)

Trabajadores agrícolas y su contribución al desarrollo sostenible. 2007.(**Págs. 33, 34, 36**)

“The cost of coercion. Global Report under the follow-up to the ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work. Report I(B)”. 2009.(**Pág. 26**)

- *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH*

La abolición de la Esclavitud y sus formas contemporáneas. HR/PUB/02/04. 2002.(**Pág. 31**)

Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, E/2002/68/Add.1. 2002.(**Pág. 31**)

- *Informes de Relatores Especiales de ONU*

Relator Especial sobre los DDHH de los migrantes. Felipe González Morales. A/78/180. 14-07-2023.(**Pág. 332**)

Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. Urmila Bhoola. A/HRC/39/52. 27-07-2018.(**Pág. 29**)

Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Joy Ngozi Ezeilo. A/65/288. 09-08-2010.(**Pág. 31**)

- *Oficina de las Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito*

“Global Report of Trafficking in Persons”. 2024.(**Pág. 23**)

“Legislative guide for the protocol to prevent, suppress and punish trafficking in persons, especially women and children”. 2020.(**Pág. 24**)

B. Casos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos

Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. EPFRC. 07-02-2006. Serie C N°144.(Pág. 21)

Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia. FRC. 5-08-2008. Serie C N°183.(Pág. 31)

Arboleda Gómez Vs. Colombia. FRC. 3-06-2024. Serie C N°525.(Pág. 19)

Baldeón García Vs. Perú. FRC. 6-04-2006. Serie C N°147.(Pág. 42)

Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. 31-08-2021. Serie C N°432.(Pág. 33)

Cantos Vs. Argentina. FRC. 28-11-2002. Serie C N°97.(Pág. 37)

Carrión González y otros Vs. Nicaragua. FRC. 25-11-2024. Serie C N°550.(Pág. 40)

Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. EPFRC. 21-11-2007. Serie C N°170.(Pág. 28)

Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. EPFRC. 20-11-2013. Serie C N°270.(Pág. 27)

Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil. EPFRC. 07/10/2024. Serie N°539. (Pág. 32)

Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. EPFRC. 15-07-2020. Serie C N°407.(Págs. 32, 33, 40)

Favela Nova Brasília Vs. Brasil. EPFRC. 16-02-2017. Serie C N°333.(Pág. 19)

Fernández Ortega y otros Vs. México. EPFRC. 30-08-2010. Serie C N°215.(Pág. 23)

García y familiares Vs. Guatemala. FRC. 29-11-2012. Serie C N°258.(Pág. 19)

González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. EPFRC. 16-11-2009. Serie C N°205.(Pág. 39)

Hernández Vs. Argentina. EPFRC. 22-11-2019. Serie C N°395.(Pág. 42)

Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. EPFRC. 27-07-2022. Serie C N°455.(Pág. 41)

Lagos del Campo Vs. Perú. EPFRC. 31-08-2017. Serie C N°340.(Pág. 32)

Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. 6-12-2001. Serie C N°90.(Pág. 21)

López Sosa Vs. Paraguay. FRC. 17-05-2023. Serie C N°489.(Pág. 26)

López Soto y otros Vs. Venezuela. FRC. 26-09-2018. Serie C N°362.(Pág. 40)

Manuela y otros Vs. El Salvador. EPFRC. 2-11-2021. Serie C N°441.(Pág. 30)

Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. FRC. 25-10-2012. Serie C N°252.(Pág. 19)

Masacres de Ituango Vs. Colombia. EPFRC. 1-07-2006. Serie C N°148.(Pág. 25)

Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. EPFRC. 4-09-2012. Serie C N°250.(Págs. 19, 42)

Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. EPFRC. 30/11/2016. Serie C N°328.(Pág. 28)

Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. FRC. 24-10-2012. Serie C N°251.(Págs. 18, 19)

Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala. FRC. 4-09-2024. Serie C N°536.(Pág. 40)

Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. FRC. 9-03-2018. Serie C N°351.(Págs. 24, 31)

Spoltore Vs. Argentina. EPFRC. 09/06/2020. Serie 404. (Pág. 33)

Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. EPFRC. 15-10-2014. Serie C N°286.(Págs. 21, 41, 42)

Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. EPFRC. 20-10-2016. Serie C N°318.(Págs. 19, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 31)

V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. EPFRC. 8-03-2018. Serie C N°350.(Pág. 39)

Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. EPFRC. 19-11-2015. Serie C N°307.(Pág. 31)

Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. 29-07-1988. Serie C N°4.(Págs. 39, 40)

Vereda La Esperanza Vs. Colombia. EPFRC. 31-08-2017. Serie C N°341.(Pág. 19)

Ximenes Lopes Vs. Brasil. 4-07-2006. Serie C N°149.(Pág. 31)

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Al-Skeini y otros Vs. Reino Unido (Nº55721/07). 7-07-2011.(Pág. 16)

Banković y otros Vs. Bélgica y otros (Nº52207/99). 12-12-2001.(Pág. 16)

C.N. y V. Vs. Francia (Nº67724/09). 11-10-2012.(Págs. 26, 28)

Chowdury y otros Vs. Grecia (Nº21884/15). 30-03-2017.(Pág. 28)

F.M. y otras Vs. Rusia (Nº71671/16 y 40190/18). 10-12-2024.(Pág. 28)

Ilaşcu y otros Vs. Moldavia y Rusia (Nº48787/99). 8-07-2004.(Pág. 16)

Issa y otros Vs. Turquía (Nº31821/96). 16-11-2004.(Pág. 16)

J. y otras Vs. Austria (Nº58216/12). 17-01-2017.(Pág. 17)

J.C. y otros Vs. Bélgica (Nº11625/17). 12-10-2021.(Págs. 37, 38)

Kalogeropoulou y otros Vs. Grecia y Alemania (Nº59021/00). 12-12-2002.(Pág. 37)

M.N. y otros Vs. Bélgica (Nº3599/18). 5-05-2020.(Pág. 17)

Manoilescu y Dobrescu Vs. Rumanía y Rusia (Nº60861/00). 3-03-2005.(Pág. 38)

Öcalan Vs. Turquía (Nº46221/99). 14-12-2000.(Pág. 17)

Siliadin Vs. Francia (Nº73316/01). 26-07-2005.(Pág. 28)

Rantsev Vs. Chipre y Rusia (Nº25965/04). 07-01-2010.(Pág. 39)

Timurtaş Vs. Turquía (Nº23531/94). 13-06-2000.(Pág. 42)

Tinnelly & Sons LTD y otros y McElduff y otros Vs. Reino Unido (Nº20390/92). 10-07-1998.(Pág. 37)

Van der Mussele Vs. Bélgica (Nº8919/80). 23-11-1983.(Pág. 26)

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe Nº109/99. Caso 10.951. *Coard y otros (Estados Unidos)*. 29-09-1999.(Pág. 16)

Informe Nº86/99. Caso 11.589. *Armando Alejandre Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y*

Pablo Morales (Cuba). 29-09-1999.(Pág. 16)

- *Corte Internacional de Justicia*

Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro). 26-02-2007.(Pág. 16)

Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium), 14-02-2002.(Pág. 37)

Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening). 03-02-2012.(Págs. 37, 38)

- *Corte Penal Internacional*

Cámara de Apelaciones. *Fiscal v. Omar Hassan Ahmad Al-Bashir*, N°ICC-02/05-01/09 OA2, 06-05-2019.(Pág. 37)

- *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*

Cámara de primera instancia. *Fiscal v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*. N°IT-96-23. 22-02-2001.(Pág. 28)

- *Cortes Nacionales*

Corte Constitucional de Colombia. C-315/04.(Pág. 37)

México. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1. Diciembre/2013. Tomo I.(Pág. 37)

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. Contexto sociopolítico y jurídico de Aravania

La República de Aravania (“Aravania”) es un país sudamericano, cuya capital es Velora. Debido a su territorio, es especialmente vulnerable a las inundaciones durante los períodos de lluvia intensos y a las sequías prolongadas, como consecuencia del cambio climático.

La Constitución de Aravania garantiza el derecho a la libertad, a la seguridad, al trabajo y a una remuneración justa (artículo 51). Asimismo, consagra la obligación estatal de garantizar los DDHH en todas sus actuaciones (artículo 102). Su Código Penal tipifica los delitos de trata de personas y trabajos forzados.

Aravania ratificó la CBDP, la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (UNTOC), el Protocolo de Palermo, la CEDAW, la CVRD y la CME, así como los Convenios No. 29 y 105 de la OIT. Asimismo, aceptó la competencia contenciosa de la CorteIDH en 1986.

2. Dos Estados, una misión: la lucha contra el cambio climático

Aravania limita al sur con el Estado Democrático de Lusaria (“Lusaria”), un país referente en la lucha contra el cambio climático a nivel global. En 1994, investigadores de Lusaria identificaron una planta con propiedades de biorremediación, la *Aerisflora*, caracterizada por su potencial para combatir el cambio climático.

El 2 de julio de 2012, Aravania celebró un Acuerdo de Cooperación (“Acuerdo”) con Lusaria para trasplantar la *Aerisflora* en su territorio y mitigar el impacto de las inundaciones. El Acuerdo preveía la contratación de personas para la producción de *Aerisflora* por parte de Lusaria. Asimismo, establecía un sistema de supervisión y la necesidad de garantizar condiciones laborales dignas, sin discriminación. También se preveía la posibilidad de que cada Estado otorgue inmunidad a dos personas.

El 16 de julio de 2012, la Finca El Dorado fue seleccionada por EcoUrban Solutions, una empresa estatal de Lusaria, para producir y trasplantar la *Aerisflora*. A su vez, El Dorado contrató al publicista Hugo Maldini para contratar personas que trabajaran en las plantaciones. El 24 de octubre de 2012, Maldini fue nombrado Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria y se le otorgaron las inmunidades previstas en el artículo 50.1 del Acuerdo.

3. Las condiciones laborales en El Dorado

Maldini contrató a 60 mujeres nacionales de Aravania, a través de *Cliktik*, para que comiencen a trabajar en la Finca. Entre ellas, A.A., una mujer del Campo de Santana, que tenía a su hija (F.A.) y a su madre (M.A.) bajo sus cuidados, quedó cautivada y decidió contactarlo para obtener el empleo.

Como parte de sus actividades en El Dorado, las trabajadoras debían cultivar la planta de manera minuciosa, paciente y delicada. El 21 de agosto de 2012, A.A. recibió una oferta de trabajo, aceptó la propuesta y envió los documentos necesarios. La propuesta incluía la provisión de vivienda y alimentos para todos los tiempos, así como permisos de trabajo y el pago del transporte para su viaje. Para sus dependientes, se contemplaba el acceso a guardería, educación y salud.

A.A. comenzó a trabajar en la Finca el 24 de noviembre de 2012. Iniciaba su jornada a las 7 a.m., tenía un descanso para almorzar y continuaba trabajando hasta las 15 p.m. En septiembre de 2013, se solicitó que las trabajadoras colaboraran en la preparación de la *Aerisflora* para su traslado a Aravania, por lo que si bien su jornada terminaba a las 3 p.m., podían trabajar más horas para completar el proceso de preparación de la planta y evitar que la *Aerisflora* muriera.

El 3 de enero de 2014, 10 mujeres de la Finca, incluida A.A., viajaron a Aravania a trasplantar la *Aerisflora* por una semana, acompañadas de Maldini. Sin embargo, debido a las condiciones imprevistas del suelo, algunas plantas murieron, lo que implicó que las mujeres deberían permanecer más tiempo en Aravania para cumplir con la meta establecida en el Acuerdo.

Ante ello, A.A. expresó su deseo de permanecer en Aravania transcurrida la semana pactada y exigió el pago de su sueldo a Maldini, quien le informó que no era responsable de eso y que su salario le sería pagado por EcoUrban Solutions a su regreso a Lusaria.

4. Investigaciones y procesos seguidos por A.A.

El 14 de enero de 2014, A.A. se presentó ante la Policía de Velora para denunciar sus condiciones laborales en la Finca. Ante ello, la Policía la interrogó sobre cuántas personas se encontraban en esas circunstancias, motivo por el cual analizó las redes sociales de Maldini y se dirigió al establecimiento con una orden de detención emitida por el Juez 2o de lo Penal de Velora (“Juez 2o”), procediendo al arresto de Maldini, quien afirmó tener inmunidad conforme al Acuerdo.

El 15 de enero de 2014, el Juez 2o notificó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Lusaria acerca de la alegada inmunidad de Maldini, para exigir la renuncia al instituto y permitir la investigación de los hechos, su juzgamiento y eventual sanción. Sin embargo, Lusaria rechazó la solicitud, motivo por el cual el Juez 2o archivó provisoriamente el caso.

A.A. informó sobre 9 mujeres en su misma situación, y para determinar el paradero de ellas, la Policía solicitó registros migratorios e interrogó a A.A. para averiguar si tenía más datos para localizarles. Sin embargo, debido a la escasa información no les fue posible ubicarles.

El 5 de febrero del mismo año, A.A. acudió a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania (“Clínica”), quien apeló la decisión de Aravania en nombre de las 10 mujeres. El 17 de abril, el Tribunal de Apelaciones de Velora ratificó la decisión.

La Fiscalía de Lusaria, el 11 de febrero de 2014, juzgó a Maldini por el delito de abuso de autoridad, y lo condenó a una pena de 9 meses de prisión y 5 años de inhabilitación para ejercer cargos públicos. Sin embargo, no hallo pruebas respecto de elementos constitutivos del delito de trata de personas.

El 8 de marzo de 2014, Aravania inició el procedimiento de resolución de controversias previsto en el Acuerdo, contra Lusaria, por la violación a garantizar el derecho a condiciones laborales. El Panel Arbitral falló a favor de Aravania y condenó a Lusaria al pago de US\$250.000. Ante esto, Aravania indemnizó a A.A. por US\$5.000 por el incumplimiento de Lusaria en garantizar condiciones laborales adecuadas.

5. Actuaciones ante el SIDH

El 1 de octubre de 2014, la Clínica alegó la presunta violación de Aravania de los artículos 5, 6, 7, 8, 25 y 26, en relación con el artículo 1.1 de la CADH y el 7 de la CBDP. Aravania alegó la incompetencia en razón de la persona, afirmando que, con excepción de A.A. no estaban identificadas las presuntas víctimas. Asimismo, presentó una excepción alegando la violación al principio de subsidiariedad, ya que A.A. recibió una reparación integral por las afectaciones denunciadas. Finalmente, interpuso una excepción en razón del lugar, ya que los hechos ocurrieron fuera de su jurisdicción.

El 17 de julio de 2018, la CIDH aprobó su Informe de Admisibilidad No. 103/2018 y el 10 de junio de 2024, en el cual declaró la violación de los derechos alegados en la petición. Además, declaró la violación del artículo 5 de la CADH en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. El 10 de junio de 2024, la CIDH sometió el caso ante la CorteIDH.

III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

1. Competencia y admisibilidad

1.1. Incompetencia *ratione loci*

Aravania mantiene la excepción de incompetencia *ratione loci*, oportunamente interpuesta ante la CIDH,¹ dado que los hechos relacionados con la alegada trata de personas ocurrieron fuera de su jurisdicción.

En virtud del artículo 1.1 de la CADH, los Estados deben respetar y garantizar los DDHH de toda persona sujeta a su jurisdicción. El ejercicio de jurisdicción es de carácter primordialmente territorial² y una condición necesaria para que los Estados puedan ser declarados responsables por actos u omisiones que le sean imputables.³

Por ello, los actos estatales, realizados o que producen efectos fuera del territorio nacional, no constituyen ejercicio de jurisdicción, salvo en circunstancias excepcionales.⁴ Actualmente, se reconocen dos supuestos en que se habilita la jurisdicción extraterritorial de un Estado: i) cuando ejerce control efectivo sobre un territorio extranjero;⁵ o ii) cuando agentes gubernamentales ejercen control o autoridad sobre una persona situada fuera de su territorio.⁶ Dada su naturaleza excepcional, ambos supuestos deben ser interpretados de manera restrictiva⁷ y requieren una justificación especial en cada caso.⁸

De tal modo, aunque el Derecho Internacional no excluye el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción, los fundamentos de esa jurisdicción están limitados por los derechos

¹ Hechos. §57.

² TEDH. *Assanidze Vs. Georgia*, §137.

³ TEDH. *Issa y otros Vs. Turquía*, §66.

⁴ TEDH. *Banković y otros Vs. Bélgica y otros 16 Estados*, §67.

⁵ CorteIDH. OC-23/17, §81; TEDH. *Ilaşcu y otros Vs. Moldavia y Rusia*, §314-316; CADHP. OG. N°3, §14; ComitéDDHH. OG. N°36, §63; CIJ, Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, §399.

⁶ CIDH. Informe N°109/99, §37; Informe N°86/99, §23; TEDH. *Öcalan Vs. Turquía*, §91; ComitéDDHH. *López Burgos Vs. Uruguay*, §12.2; ComitéDDHH. OG. N°31, §10.

⁷ CorteIDH. OC-23/17, §81.

⁸ TEDH. *Al-Skeini y otros Vs. Reino Unido*, §132.

territoriales de los demás Estados soberanos.⁹ En consonancia, el artículo 4 de la UNTOC, ratificada por Aravania, dispone que los Estados parte cumplirán sus obligaciones “en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial [...], así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados”.¹⁰ Dicha norma señala que nada de lo dispuesto en dicho tratado faculta a un Estado parte a “ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades”.¹¹

Por su parte, el TEDH, al interpretar el Protocolo de Palermo, señaló que dicho tratado guarda silencio sobre la jurisdicción, y posteriormente, concluyó que no existe una obligación estatal de investigar la supuesta captación y posterior explotación de posibles hechos de trata de personas ocurridos en el extranjero.¹²

En el presente caso, los hechos ocurridos a partir del 5 de enero de 2015, momento en que las presuntas víctimas regresaron al territorio nacional, tuvieron lugar bajo la jurisdicción de Aravania. No obstante, los demás hechos controvertidos ocurrieron en la finca “El Dorado”, ubicada en Lusaria; es decir, fuera de la jurisdicción de Aravania.

Además, no conflujo ninguna de las circunstancias excepcionales para el ejercicio de jurisdicción extraterritorial. Por un lado, A.A. y las 9 mujeres, al igual que sus familiares, no estuvieron en ningún momento bajo autoridad o control de autoridades de Aravania en el exterior. Todo el proceso de reclutamiento y empleo de las presuntas víctimas estuvo completamente a cargo de individuos particulares de Lusaria, que de ningún modo actuaban bajo autoridad ni en representación de Aravania. De hecho, Hugo Maldini, principal involucrado en los alegados hechos de trata de personas, era Agregado Especial de Relaciones

⁹ TEDH. *M.N. y otros Vs. Bélgica*, §99.

¹⁰ UNTOC. Artículo 4.1.

¹¹ UNTOC. Artículo 4.2.

¹² TEDH. *J. y otras Vs. Austria*, §112/§114.

Públicas y Comerciales de Lusaria para la *Aerisflora*, o en otras palabras, se desempeñaba como funcionario público de Lusaria.

Por otro lado, Aravania no ejercía control efectivo sobre lo que ocurría en la finca “El Dorado”. Al respecto, la empresa EcoUrban Solution, encargada de la contratación de las haciendas para producir y trasplantar la *Aerisflora*, era una entidad dependiente del Ministerio de Economía y Desarrollo de Lusaria,¹³ de donde se infiere que existía un vínculo jurisdiccional estrecho con dicho Estado.

La representación de las presuntas víctimas podrá alegar que la firma del Acuerdo implicó un ejercicio de poder público sobre las actividades desarrolladas en Lusaria o generó efectos negativos previsibles sobre los derechos de las presuntas víctimas. Sin embargo, Aravania no ejerció ningún tipo de control sobre El Dorado y su intervención se limitó a las actividades de control previstas en el Acuerdo; pero nunca intervino las operaciones desarrolladas en territorio de Lusaria. Más precisamente, Lusaria se encontraba en mejor posición para supervisar y fiscalizar la producción y trasplantación de la *Aerisflora*, como así también de garantizar los derechos de las presuntas víctimas.

Por lo expuesto, se solicita a esta Honorable Corte que acoja la excepción preliminar oportunamente interpuesta,¹⁴ y se declare incompetente *ratione loci* para conocer de los hechos ocurridos fuera de la jurisdicción de Aravania.

1.2. Incompetencia *ratione personae*

El artículo 35.1 del Reglamento de la CorteIDH exige que las presuntas víctimas estén identificadas en el Informe de Fondo.¹⁵ Este requisito no busca trabar con formalismos el desarrollo del proceso, sino, por el contrario, acercar la definición que se dé en la Sentencia a

¹³ Hechos. §21.

¹⁴ Hechos. §57.

¹⁵ CorteIDH. *Nadege Dorzema Vs. República Dominicana*, §29.

la exigencia de justicia.¹⁶ En consecuencia, la CorteIDH estableció que contar únicamente con el nombre o el sobrenombre de una persona no es suficiente para “demostrar con certeza [...] su calidad de presunta víctima”.¹⁷

Es responsabilidad de la CIDH, y no de esta Corte, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas.¹⁸ No es posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del Informe de Fondo, salvo en los casos excepcionales del artículo 35.2 del Reglamento de la CorteIDH.¹⁹ Dicho artículo permite que, cuando la identificación no haya sido posible por tratarse de violaciones masivas o colectivas, la Corte decida en su oportunidad si las reconoce como tales según la naturaleza de la violación.²⁰

La CorteIDH aplicó la excepción en casos con dificultades extraordinarias para identificar o contactar a las presuntas víctimas, tales como conflictos armados, quema de cuerpos o desaparición de familias enteras.²¹ En cambio, la rechazó cuando, pese a ciertos obstáculos -como el contexto del caso, la falta de documentos de identidad y omisiones estatales en los registros-, estos no eran de tal magnitud que impidieran la identificación,²² o cuando la CIDH no explicó los motivos de la falta de identificación ni solicitó expresamente la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento.²³

En el presente caso, la CIDH no identificó con precisión en la debida oportunidad procesal a la totalidad de las presuntas víctimas. En su Informe de Fondo, incluyó a “A.A. y [...] 9 mujeres” y a sus “familiares” como presuntas víctimas. Sin embargo, no identificó a las 9 mujeres, y mucho menos, a sus familiares.

¹⁶ CorteIDH. *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, §49.

¹⁷ CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §195-196.

¹⁸ CorteIDH. *Arboleda Gómez Vs. Colombia*, §13.

¹⁹ CorteIDH. *García y Familiares Vs. Guatemala*, §34.

²⁰ CorteIDH. *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, §48.

²¹ CorteIDH. *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, §48; *Masacres de El Mozote y lugares aledaños*, §50; *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, §30.

²² CorteIDH. *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, §38-40.

²³ CorteIDH. *Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, §34.

No es posible identificar a las 9 mujeres y a sus familiares en una etapa posterior de este proceso, ya que no se presentan dificultades extraordinarias que justifiquen la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento. No existe un supuesto de conflicto armado, desplazamiento forzoso de víctimas, ni de desaparición o asesinato de familias enteras.

La CIDH pudo haber recabado la información necesaria en el momento oportuno, sin que existieran obstáculos extraordinarios que justificaran la falta de identificación. No consta que las 9 mujeres estuvieran incomunicadas, por lo que es razonable suponer que mantenían contacto con sus familiares o allegados. Por otra parte, en el caso que las presuntas víctimas aleguen que tres mujeres adicionales -María, Sofía y Emma²⁴ estarían identificadas, cabe recordar que contar únicamente con sus nombres no es suficiente para considerar que están plenamente identificadas.

La identificación plena de las 9 mujeres y sus familiares es crucial para garantizar el derecho de defensa de Aravania. Sin información precisa sobre su identidad, el Estado no puede defenderse adecuadamente respecto de una potencial vulneración de sus derechos. De hecho, el desconocimiento de la identidad de las presuntas víctimas era tal que dificultó el cumplimiento estatal de las recomendaciones realizadas por la CIDH en su Informe de Fondo.²⁵ Incluso, haber arribado a estas instancias internacionales está estrechamente ligado con la falta de identificación de las presuntas víctimas.

Dado que la CIDH no realizó la identificación plena en la etapa oportuna y no se configura ninguna excepción del artículo 35.2 del Reglamento, no corresponde que sea esta Corte la que asuma ahora la tarea de identificar a las presuntas víctimas.

²⁴ Aclaratoria 3.

²⁵ Hechos. §59.

Por lo expuesto, se solicita a esta Honorable Corte que acoja la excepción preliminar oportunamente interpuesta²⁶ y considere como presuntas víctimas únicamente a A.A., M.A. y F.A., quienes fueron plenamente identificadas.

1.3. No subsisten las alegadas violaciones en perjuicio de A.A.

El SIDH es complementario de la protección que brinda el derecho interno de los Estados. Por ello, cuando una cuestión fue resuelta definitivamente en el orden interno conforme a la CADH, no corresponde someterla a esta Corte para su “aprobación” o “confirmación”.²⁷

Ello se debe a que el Estado es el principal garante de los DDHH, por lo que, ante una posible violación, tiene el deber de resolverla en el ámbito interno previo a responder ante instancias internacionales.²⁸ En el caso *Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*, la CorteIDH aplicó el principio de subsidiariedad y no analizó ni se pronunció sobre las violaciones alegadas, dado que el Estado investigó, sancionó al responsable y reparó pecuniariamente a las víctimas.²⁹

La Corte no debería conocer del presente caso respecto de A.A., ya que, en el hipotético caso de que hubiera sufrido una violación a sus derechos humanos, ésta ya habría sido reparada a nivel interno.

Por un lado, Maldini fue arrestado en Aravania para ser investigado por los hechos denunciados por A.A.³⁰ Al tomar conocimiento de su inmunidad, el Estado contactó de inmediato a Lusaria para cooperar internacionalmente,³¹ lo que permitió que Maldini fuera juzgado y condenado penalmente por la justicia de Lusaria por los hechos sucedidos en El

²⁶ Hechos. §57.

²⁷ CorteIDH. *Las Palmeras Vs. Colombia*, §33.

²⁸ CorteIDH. *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, §66.

²⁹ CorteIDH. *Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*, §140.

³⁰ Hechos. §49-50.

³¹ Hechos. §50.

Dorado.³² Por otro lado, A.A. percibió una reparación pecuniaria de US\$5000³³ por cualquier posible daño sufrido en el marco de su contratación laboral en Lusaria.

En ese sentido, es razonable concluir que el presunto hecho ilícito internacional invocado por las presuntas víctimas ya ha sido completamente reparado mediante el juzgamiento de Hugo Maldini en Lusaria y la compensación económica de U\$S5000. Admitir el presente caso ante la Corte implicaría una clara violación al principio de subsidiariedad, pilar fundamental del SIDH.

Por lo expuesto, se solicita a esta Honorable Corte que acoja la excepción preliminar oportunamente interpuesta,³⁴ y no se pronuncie sobre la presunta responsabilidad internacional del Estado por las alegadas violaciones a los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con el artículo 1.1 y 2 y el artículo 7 de la CBDP respecto a A.A.

2. Fundamentos de derecho

En subsidio de las excepciones preliminares interpuestas, Aravania demostrará mediante que cumplió con sus obligaciones internacionales impuestas en la CADH y la CBDP.

2.1. Aravania no violó el artículo 6 de la CADH, en relación con los artículos 3, 5, 7, 1.1 y 2 de ese instrumento

El artículo 6 de la CADH consagra la prohibición de la trata de personas, los trabajos forzados, la servidumbre y la esclavitud. Estas figuras tienen un carácter pluriofensivo, lo que implica que su configuración conlleva la violación de múltiples derechos.³⁵ Debido a su

³² Hechos. §53.

³³ Hechos. §55/57.

³⁴ Hechos. §57.

³⁵ CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §306; CIDH. “Movilidad Humana: Estándares interamericanos”, §222.

complejidad, las afectaciones a esos otros derechos no se examinan de manera separada, sino en relación. De lo contrario, se fragmentaría el análisis integral de la violación y su alcance.

En el presente caso, Aravania no violó el artículo 6 de la CADH ya que los hechos ocurridos en El Dorado no constituyeron trata de personas, trabajos forzados, servidumbre ni esclavitud, pues no se reúnen los requisitos exigidos para su configuración. En consecuencia, no resulta necesario realizar un pronunciamiento autónomo sobre la presunta violación de los artículos 3, 5 y 7 de la CADH puesto que los mismos hechos que acarrearían una violación a dichos artículos ya serán analizados a la luz de las obligaciones derivadas del artículo 6 de la CADH.³⁶

A continuación, se demostrará que las presuntas víctimas: (i) no fueron sometidas a trata de personas (artículo 6); (ii) no padecieron trabajos forzados, servidumbre ni esclavitud, ni fueron privadas de su libertad o integridad personales y conservaron en todo momento su personalidad jurídica (artículos 6, en relación con los artículos 3, 5, 6 y 7).

2.1.1. A.A. y las otras 9 mujeres no fueron sometidas a trata de personas

La trata de personas es un fenómeno que afecta desproporcionadamente a las mujeres³⁷ y tiene sus raíces en la discriminación, la desigualdad estructural por razón de género y la feminización de la pobreza.³⁸

El artículo 6.1 de la CADH prohíbe en todas sus formas la “trata de esclavos y la trata de mujeres”, concepto que debe interpretarse de manera amplia para referirse a la “trata de personas”.³⁹ Para delinear su contenido, la CorteIDH adoptó la definición del artículo 3 del Protocolo de Palermo, y entendió que la prohibición de trata de personas se refiere a: i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; ii) recurriendo a la

³⁶ CorteIDH. *Fernández Ortega y Otros Vs. México*, §132/§150/§202.

³⁷ UNODC. “Global Report of Trafficking in Persons”, pp.11/45.

³⁸ ComitéCEDAW. Recomendación General N°38, §20.

³⁹ CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §289.

amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; iii) con cualquier fin de explotación.⁴⁰

Por lo tanto, para que una conducta pueda constituir trata de personas, los 3 elementos - actos, medios comisivos y finalidad de explotación- deben estar presentes,⁴¹ de lo contrario, no se configura una violación al artículo 6 de la CADH.

Por un lado, los medios comisivos son las maneras en que los tratantes pueden ejercer control y manipulación sobre las víctimas.⁴² Por otro lado, para que se configure la finalidad de explotación, la CorteIDH explicó en el caso *Ramírez Escobar y otros v. Guatemala* que el traficante debe actuar con el objetivo de utilizar a una persona de manera abusiva, injusta o fraudulenta para su propio beneficio.⁴³ Ello implica atribuir un valor al individuo y posteriormente convertirlo en un beneficio propio.⁴⁴ En este caso, la CorteIDH consideró que no se había cumplido dicho requisito ya que no se comprobó la obtención de beneficios económicos o retribuciones indebidas, y consecuentemente, concluyó que no se violó el artículo 6 de la CADH.⁴⁵

En el presente caso, A.A. y las 9 mujeres no fueron víctimas de trata de personas ya que no están presentes dos de sus elementos esenciales: los medios comisivos y la finalidad de explotación.

Primero, no fueron engañadas ni se abusó de una situación de vulnerabilidad para manipularlas. Hugo Maldini fue contratado por El Dorado para seleccionar trabajadoras para la producción de la *Aerisflora*. Como publicista, diseñó una estrategia para captar talento e

⁴⁰ CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §290.

⁴¹ TEDH. *F. M. y otras Vs. Rusia*, §240.

⁴² UNODC. “Legislative guide for the protocol...”, §97.

⁴³ CorteIDH. *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, §315.

⁴⁴ CorteIDH. *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, §313.

⁴⁵ CorteIDH. *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, §320.

identificó que muchas madres rurales de Aravania buscaban empleo. A través de videos resaltó los beneficios sociales del trabajo, como guarderías, salud y educación para sus familias, y el impacto ambiental positivo de la *Aerisflora*. Esta estrategia publicitaria, respaldada por estudios de mercado, apuntó a un público con mayores posibilidades de beneficiarse del proyecto, lo que no puede entenderse como un engaño o abuso de vulnerabilidad.

A.A. deseaba trabajar en El Dorado,⁴⁶ por lo que se contactó y recibió una oferta laboral clara sobre sus tareas, condiciones de empleo y beneficios. Incluso, Maldini se tomó el tiempo de explicarle detalladamente el trabajo en la plantación, advirtiéndole que a veces sería duro.⁴⁷ Con pleno conocimiento, A.A. aceptó la oferta.

Asimismo, no existió ninguna intención de explotar a las trabajadoras para su beneficio. Por el contrario, El Dorado siempre mostró una postura comprensiva con sus responsabilidades familiares.⁴⁸ Tampoco existieron intenciones ocultas, y mucho menos por parte de Hugo Maldini, un empleado que cumplía con su labor de encontrar trabajadores para la Finca.⁴⁹

Lo expuesto demuestra que no hubo medios comisivos ni intención de explotación. En consecuencia, A.A. y las 9 mujeres no fueron víctimas de trata de personas.

2.1.2. El trabajo realizado por A.A. y las 9 mujeres no constituyó trabajos forzados (artículo 6 CADH) ni afectó su integridad personal (artículo 5 CADH)

Los trabajos forzados, prohibidos por el artículo 6.2 de la CADH, han sido definidos por la CorteIDH⁵⁰ y el TEDH⁵¹ con base en el Convenio 29 de la OIT como: i) el trabajo o servicio que se exige bajo amenaza de una pena; y ii) que se lleva a cabo de forma involuntaria.

⁴⁶ Hechos. §34.

⁴⁷ Hechos. §34-35.

⁴⁸ Hechos. §29-35.

⁴⁹ Hechos. §35.

⁵⁰ CorteIDH. *Masacres de Ituango Vs. Colombia*, §157-160.

⁵¹ TEDH. *Van der Mussele Vs. Bélgica*, §32.

La amenaza de una pena puede adoptar diversas formas, desde la violencia física hasta la restricción de libertad.⁵² Ahora bien, no todo trabajo exigido bajo amenaza de pena es trabajo forzoso, sino que debe considerarse el tipo y la cantidad de trabajo para distinguirlo de una ayuda razonable en un determinado contexto.⁵³ En este sentido, en el *Caso Van der Mussele Vs. Bélgica*, el TEDH analizó la noción de “carga desproporcionada” y concluyó que el solicitante aceptó voluntariamente las condiciones de su trabajo ya que evaluó previamente los beneficios y las cargas previsibles que tendría.⁵⁴ Como la presunta víctima conocía las condiciones del rubro de antemano, el TEDH concluyó que no hubo trabajos forzados.⁵⁵

Las A.A. y las 9 mujeres aceptaron voluntariamente el trabajo en El Dorado, tomando su decisión con conocimiento de las condiciones laborales. Como trabajadoras rurales, las mujeres eran plenamente conscientes de lo que implicaba trabajar en la plantación y pudieron evaluar los beneficios y cargas anticipadamente. Ello incluía trabajar largas jornadas en momentos críticos del ciclo de producción, estar expuestas a las condiciones climáticas y cumplir con las indicaciones de sus empleadores.⁵⁶

Las mujeres tampoco trabajaron bajo amenazas de una pena ni surge de los hechos que hayan manifestado afectaciones a su integridad física o psicológica en el desarrollo de sus labores. Sobre ello, la CorteIDH estableció que el derecho a la integridad tiene diversas connotaciones de grado que varían según su intensidad.⁵⁷ De los reportes mensuales recibidos por Aravania, surgía que las condiciones laborales de A.A. y las 9 mujeres en El Dorado cumplían con lo estipulado en el Acuerdo. Esas condiciones, además, eran razonablemente esperables debido a la naturaleza de la producción de *Aerisflora* y habían sido aceptadas por todas las presuntas víctimas en sus contratos laborales. Tampoco existió coacción que anulara

⁵² OIT. “The cost of coercion”, §24.

⁵³ TEDH. *C.N. y V. Vs. Francia*, §74.

⁵⁴ TEDH. *Van der Mussele Vs. Bélgica*, §39/§36.

⁵⁵ TEDH. *Van der Mussele Vs. Bélgica*, §36.

⁵⁶ Hechos. §41-42.

⁵⁷ CorteIDH. *López Sosa Vs. Paraguay*, §91.

su autonomía, pues el control de las actividades realizado por Joaquín Diaz era el esperado por parte de un empleador. De ahí, que no es posible inferir una supuesta afectación a su integridad física y moral que derive en responsabilidad internacional.

Por otro lado, la CorteIDH estableció que una amenaza de afectación a la integridad personal solo violará el artículo 5 de la CADH cuando sea lo “suficientemente real e inminente”.⁵⁸ En el presente caso, existían rumores sobre supuestas represalias y episodios aislados de violencia, que no fueron probados en los hechos.⁵⁹ Si bien el Estado no pretende restarles importancia, lo cierto es que esta Corte no cuenta con elementos suficientes para declarar una violación del artículo 5 de la CADH en perjuicio de A.A. y las 9 mujeres.

Como se observa, el trabajo realizado por las mujeres fue voluntario y no ocurrió bajo amenaza de una pena, por lo que no constituyó trabajos forzados ni una violación a su derecho a la integridad.

2.1.3. El trabajo realizado por A.A. y las 9 mujeres no constituyó esclavitud ni servidumbre

Dado que no hubo trabajos forzados, de ningún modo es posible sostener la existencia de servidumbre, pues esta constituye una “forma agravada” de aquellos en tanto la víctima percibe su situación como permanente.⁶⁰ Por ello, la servidumbre consiste en la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambio.⁶¹

En un caso sobre trabajadores rurales con contratación temporal, el TEDH determinó que no podía surgir la sensación de permanencia, ya que su empleo era, por definición,

⁵⁸ CorteIDH. *Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, §218.

⁵⁹ Hechos. §43/§45.

⁶⁰ TEDH. *C.N. y V. Vs. Francia*, §91.

⁶¹ CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §280.

temporal.⁶² Similarmente, A.A. y las 9 mujeres fueron contratadas bajo un régimen de empleo temporal para llevar a cabo una tarea específica: cosechar y plantar la *Aerisflora* durante un tiempo determinado de tres años.⁶³ Eso indica que no había motivos para que se generaran expectativas de continuidad laboral más allá de ese período. De esta manera, la contratación temporal impide que se genere el sentimiento de permanencia propio de la servidumbre.

Las presuntas víctimas tampoco estuvieron privadas de su libertad, un elemento relevante para la configuración de la servidumbre.⁶⁴ La privación de la libertad personal, derecho protegido por el artículo 7 de la CADH, implica no poder abandonar un lugar por voluntad propia⁶⁵ y la ausencia de perturbaciones que limiten la libertad física más allá de lo razonable.⁶⁶ La malla y el sistema de seguridad implementado durante el trasplante respondió a la necesidad de proteger la *Aerisflora*, un producto estratégico para Lusaria y El Dorado. No hay evidencia de que la seguridad de El Dorado les impidiera abandonar el lugar. A.A. incluso manifestó su intención de regresar a Aravania y le pidió a su madre e hija que lo hicieran,⁶⁷ además salió de Primelia para denunciar a la Policía de Velora. Todo esto demuestra que no estaban privadas de su libertad y que tenían la libertad para entrar y salir de la Finca.

En consecuencia, los hechos de El Dorado no logran alcanzar el alto umbral de la esclavitud. Esta práctica es consecuencia de un proceso continuo de explotación humana y una de las violaciones más graves de derechos humanos.⁶⁸ Por ese motivo, posee carácter *ius cogens*.⁶⁹ Conlleva el ejercicio de alguno o de todos los poderes que se desprenden del derecho

⁶² TEDH. *Chowdury y otros Vs. Grecia*, §99.

⁶³ Hechos. §45.

⁶⁴ TEDH. *Siliadin Vs. Francia*, §123; *F.M. y otras Vs. Rusia*, §287.

⁶⁵ CorteIDH. OC-21/14, §145.

⁶⁶ CorteIDH. *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, §52.

⁶⁷ Hechos. §43.

⁶⁸ ONU. Relatora Especial sobre la esclavitud. A/HRC/39/52, §12-15.

⁶⁹ CorteIDH. *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, §216; ACNUDH. “La abolición de la Esclavitud...”, §6.

de propiedad sobre una persona,⁷⁰ de forma que el esclavizador ejerce control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima.⁷¹

Las presuntas víctimas no fueron sometidas a condiciones de explotación, ni privadas de su libertad ni reducidas a una situación que anulara su autonomía. De tal forma, los hechos de El Dorado no conllevaron el ejercicio de ningún poder de control que pueda traducirse en una restricción o anulación de su personalidad jurídica. Sobre este punto, la CorteIDH concluyó la violación del derecho a la personalidad jurídica en contexto de graves violaciones de derechos humanos como la esclavitud, en tanto colocan a las víctimas en una condición de indeterminación jurídica.⁷²

A.A. y las 9 mujeres no fueron víctimas de una grave violación de derechos humanos, ya que no fueron sometidas a una situación de trata de personas, trabajos forzados, servidumbre ni esclavitud. Por ello, no es posible inferir de manera lógica y directa una vulneración a su derecho a la personalidad jurídica.

2.1.4. Subsidiariamente, Aravania cumplió con su deber de prevención

En el hipotético caso de que esta Honorable Corte llegara a considerar que se configuró una situación de trata de personas, trabajo forzoso, servidumbre o esclavitud en el presente caso, Aravania demostrará que no es responsable internacionalmente, ya que adoptó todas las medidas adecuadas para su prevención, cumpliendo sus obligaciones internacionales.

A continuación se demostrará que Aravania: i) contaba con un marco normativo adecuado; ii) previno, supervisó y fiscalizó las actividades de El Dorado.

⁷⁰ TPIY. *Fiscal Vs. Kunarac*, §540.

⁷¹ TEDH. *Rantsev Vs. Chipre y Rusia*, §280.

⁷² CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Verde Brasil Vs. Brasil*, §273.

2.1.4.1. Aravania cuenta con un marco normativo adecuado

El artículo 2 de la CADH obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas para garantizar los derechos consagrados en la Convención y suprimir leyes que impidan su libre ejercicio.⁷³ Esto implica, entre otras cosas, tipificar penalmente con sanciones severas las figuras del artículo 6 de la CADH.⁷⁴

En el presente caso, Aravania cumplió con la obligación de contar con un adecuado marco jurídico de protección. Desde 1943, el Código Penal tipifica la trata de personas, estableciendo penas de hasta 17 años de prisión y multas de hasta USD300.000. Además ratificó el Protocolo de Palermo, y su legislación interna se ajusta a los estándares de dicho tratado. Por otro lado, el artículo 237 del Código Penal tipifica los trabajos forzados con penas de hasta 10 años y multas de USD12.000, y su redacción refleja fielmente la definición consagrada en el Convenio 29 de la OIT.⁷⁵ Sumado a eso, Aravania ratificó los Convenios 29 y 105 de la OIT, que protegen a las personas trabajadoras de los trabajos forzados.

De lo expuesto se desprende que Aravania cuenta con disposiciones de derecho interno para combatir la trata de personas y los trabajos forzados, tipificando estos delitos con penas severas desde hace más de 85 años. No existe una sola norma en el derecho interno que las permita o las tolere, y además ha ratificado todos los tratados internacionales en la materia.⁷⁶

2.1.4.2. Aravania supervisó y fiscalizó las actividades de El Dorado

Los Estados no son responsable de toda presunta violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, sino solo cuando tienen conocimiento de un riesgo real e inmediato y posibilidades razonables de prevenirlo.⁷⁷ En ese sentido, los

⁷³ CorteIDH. *Manuela y otros Vs. El Salvador*, §108.

⁷⁴ CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §319.

⁷⁵ OIT. Convenio 29. Artículo 2.1.

⁷⁶ Hechos. §9.

⁷⁷ CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §323.

Estados deben adoptar medidas para prevenir que las personas sean víctimas de trata de personas, servidumbre y trabajo forzoso.⁷⁸ La obligación de prevención es de medios y no se demuestra su incumplimiento por la mera violación de un derecho.⁷⁹

El deber de prevención exige a los Estados fiscalizar determinadas actividades,⁸⁰ incluso cuando las realizan particulares.⁸¹ Para prevenir la trata, los Estados deben realizar inspecciones⁸² y ofrecer más oportunidades de migración laboral legal y remunerada⁸³ ya que la trata disminuye con acuerdos bilaterales entre los Estados de origen y destino.⁸⁴ La falta de fiscalización puede dar lugar a la responsabilidad estatal.⁸⁵

En el presente caso, Aravania nunca tuvo conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para las presuntas víctimas. Tampoco puede afirmarse que debió haber sabido de un riesgo, dado que implementó todas las medidas necesarias para obtener información sobre las condiciones laborales en la Finca a través de los informes que le enviaba Lusaria.⁸⁶

Además de eso, tomó todas las medidas necesarias para prevenir la trata de personas y fiscalizó las condiciones en El Dorado. En primer lugar, antes de firmar el Acuerdo, Aravania inspeccionó la Finca, verificando que las condiciones laborales fueran compatibles con la legislación interna de Lusaria.⁸⁷ La firma del Acuerdo en sí fue una medida preventiva, asegurando una migración segura al regular permisos de trabajo y condiciones laborales. Asimismo, Aravania ejerció un control estricto mediante informes periódicos y siempre verificó que las condiciones laborales eran acordes con el Acuerdo.⁸⁸ Adicionalmente, la Fiscalía General de Aravania dispone de una línea de emergencias para atender denuncias y

⁷⁸ CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §316-320.

⁷⁹ CorteIDH. *Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, §107.

⁸⁰ CorteIDH. *Ramírez Escobar Vs. Guatemala*, §354.

⁸¹ CorteIDH. *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, §141.

⁸² CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §319.

⁸³ ACNUDH. “Principios y Directrices recomendados sobre...”, p. 272.

⁸⁴ ONU. Relatora Especial sobre trata de personas, A/65/288, §42.

⁸⁵ CorteIDH. *Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*, §119.

⁸⁶ Aclaratoria 10/22.

⁸⁷ Hechos. §21.

⁸⁸ Aclaratoria 10.

situaciones urgentes.⁸⁹ En 2012, tras recibir una denuncia anónima, se realizó una investigación donde se comprobó que los videos de *ClicTik* solo contenían oferta laborales para trabajar en Lusaria, lo que no constituía ninguna acción legal. Por lo tanto, se concluyó que la denuncia no revelaba la existencia de un riesgo para las presuntas víctimas.⁹⁰

En virtud de todo lo expuesto, Aravania adoptó medidas efectivas para prevenir la trata de personas. En este caso, no se configuraron violaciones a dichos derechos ni restricciones a la libertad personal, a la personalidad jurídica y al derecho a la integridad.

Por lo expuesto, se solicita a esta Honorable Corte que declare que Aravania no violó el artículo 6 en relación con los artículos 3, 5, 7, 1.1 y 2 de la CADH.

2.2. Aravania no violó el artículo 26 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la CADH y 7 de la CBDP

En este apartado, Aravania demostrará, por un lado, que no se violó el derecho al trabajo y, por el otro, que el pretendido derecho al cuidado alegado por las presuntas víctimas no es un derecho protegido bajo el artículo 26 de la CADH.

2.2.1. Aravania no violó el derecho al trabajo de A.A. y las otras 9 mujeres

El derecho al trabajo, protegido por el artículo 26 de la CADH,⁹¹ establece la obligación inmediata de garantizar el acceso al empleo sin discriminación.⁹² Al respecto, los Estados deben adoptar medidas para fomentar el empleo de las personas en situación de vulnerabilidad,⁹³ incluyendo las mujeres rurales en situación de pobreza, quienes generalmente dependen de esa actividad para su subsistencia.⁹⁴

⁸⁹ Hechos. §54.

⁹⁰ Hechos. §54.

⁹¹ CorteIDH. *Lagos de Campo Vs. Perú*, §143.

⁹² CorteIDH. *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, §172.

⁹³ CorteIDH. *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil*, §107/§109.

⁹⁴ OIT. “Trabajadores agrícolas y su contribución...”, p.39.

Asimismo, el derecho al trabajo abarca el derecho a gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.⁹⁵ Como parte de este derecho, los Estados tienen la obligación de garantizar condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.⁹⁶ En su jurisprudencia, la CorteIDH ha delimitado el alcance de este derecho a la protección de la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo.⁹⁷ La realización de este derecho impone a los Estados la obligación de supervisar las instalaciones de trabajo para asegurar el cumplimiento de las normas laborales.⁹⁸ Sin embargo, el grado de intensidad de la fiscalización dependerá en cada caso de si la actividad involucrada resulta riesgosa para la integridad o la vida de las personas trabajadoras.⁹⁹

Más allá de lo anterior, Aravania desea señalar que los Estados gozan de cierta flexibilidad para regular en su ordenamiento interno cuestiones como los salarios y la limitación de la jornada laboral. Sus obligaciones en este ámbito se limitan a establecer “normas mínimas” que deben ser aplicadas y respetadas en todos los sectores productivos.¹⁰⁰ Sin embargo, el Derecho Internacional no define el contenido de ese piso mínimo, que deberá establecerse en función del contexto nacional.¹⁰¹

Así las cosas, en cuanto a la jornada laboral, los Estados tienen flexibilidad para adaptarla según el contexto nacional y las complejidades del lugar de trabajo.¹⁰² Al respecto, la OIT reconoce que la jornada laboral puede extenderse cuando las necesidades económicas de la actividad lo requieran.¹⁰³ Por su parte, los días de descanso pueden adaptarse a las tradiciones

⁹⁵ CIDH. “El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”, §91.

⁹⁶ CorteIDH. *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) Vs. Honduras*, §76.

⁹⁷ CorteIDH. *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) Vs. Honduras*, §75; *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, §172; *Spoltore Vs. Argentina*, §86.

⁹⁸ ONU. Relator Especial sobre los DDHH de los migrantes, A/78/180, §68.d).

⁹⁹ CorteIDH. *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, §149; *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) Vs. Honduras*, §46.

¹⁰⁰ ComitéDESC. OG. N°18, §31

¹⁰¹ ComitéDESC. OG. N°23, §34-35.

¹⁰² ComitéDESC, OG. N°23, §34/§35

¹⁰³ OIT. Convenio 110. Artículo 44.

del país y limitarse temporalmente ante aumentos extraordinarios de trabajo o para evitar la pérdida de la materia,¹⁰⁴ especialmente en trabajadoras de plantaciones.¹⁰⁵

Por otro lado, respecto a la determinación de un salario mínimo, los elementos que han de considerarse para fijarlo son flexibles.¹⁰⁶ Si bien la OIT recomienda a los Estados fijar un salario mínimo, deja librado a cada Estado la determinación de su monto y modalidad de pago, siempre que asegure la necesaria protección social a las personas trabajadoras.¹⁰⁷

A modo de contexto, conviene resaltar que es habitual que las personas trabajadoras agrícolas estacionales realicen jornadas largas, especialmente durante la siembra y cosecha.¹⁰⁸ De igual modo, en este sector, los salarios suelen ser pagados a destajo.¹⁰⁹

Aravania garantiza en su Constitución el derecho al trabajo y a una remuneración justa. Con el objetivo de combatir el cambio climático, Aravania implementó un programa de generación de empleo que, mediante la cooperación internacional, contemplaba la contratación de mujeres para fomentar el empleo formal y erradicar las barreras que enfrentan para acceder al empleo, cumpliendo así sus obligaciones inmediatas.

Las condiciones laborales de las mujeres se ajustaban a los parámetros establecidos por la OIT para el trabajo agrícola, dado que eran adecuadas a las necesidades específicas de las actividades de cultivo, incluyendo el trabajo bajo diversas condiciones climáticas. La importancia de este esquema se evidencia en que, si una planta era extraída pero no se completaba su preparación para el trasplante el mismo día, la *Aerisflora* moría.

Respecto al salario, este se pagaba conforme al rendimiento, modalidad comúnmente utilizada en este rubro.

¹⁰⁴ ComitéDESC. OG N°23, §39/§40

¹⁰⁵ OIT. “Directrices de política para la...”, §82.

¹⁰⁶ OIT. “Trabajadores agrícolas y su contribución...”, p.37.

¹⁰⁷ OIT. Recomendación R135 sobre la fijación de salarios mínimos. §2

¹⁰⁸ OIT. “Directrices de política para la...”, §81.

¹⁰⁹ OIT. Convenio 131. Artículo 1.

En el presente caso, la actividad en cuestión no reviste carácter riesgoso o peligroso, por lo que los controles aplicados fueron adecuados a la naturaleza de la labor. Previo a firmar el Acuerdo, el Estado realizó una visita in situ al lugar de trabajo a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones laborales exigidas por la legislación de Lusaria.¹¹⁰ Asimismo, Aravania llevó a cabo inspecciones periódicas, incluida la realizada en enero de 2013, en la que se constató que las condiciones laborales se ajustaban a la normativa vigente.¹¹¹ En dicha inspección, las trabajadoras manifestaron lo benéfico que les resultaba su empleo, especialmente en lo referido a la cobertura social de sus familiares.

No consta en el caso que las presuntas víctimas hayan solicitado medidas de reparación por algún incumplimiento en sus condiciones laborales. No obstante, Aravania disponía de programas destinados a atender tales situaciones. Tras el juicio arbitral iniciado por el Estado contra Lusaria por presuntas violaciones laborales, Aravania emitió la Resolución 2020, que exige verificar que cualquier relación comercial desde otro Estado respete los derechos laborales conforme a la OIT y cuente con mecanismos efectivos para presentar reclamos laborales¹¹².

Por todo lo expuesto, Aravania no violó el derecho al trabajo de las presuntas víctimas.

2.2.2. El artículo 26 de la CADH no protege el derecho al cuidado

Dada la eventual defensa de las presuntas víctimas sobre la exigibilidad del trabajo no remunerado, la CorteIDH decidió no reconocer un derecho autónomo al trabajo de cuidados en el artículo 26 de la CADH, estableciendo que la obligación de los Estados es exclusivamente progresiva y se limita a combatir las causas estructurales que impiden la igualdad sustancial entre hombres y mujeres.¹¹³ Para ello, deben ampliar la cobertura de los servicios de cuidado

¹¹⁰ Hechos. §21

¹¹¹ Aclaratorias 45.

¹¹² Aclaratorias 8.

¹¹³ CorteIDH. OC-27/21, §188.

infantil, adaptándolos a las necesidades de las madres con empleo remunerado.¹¹⁴ Esto se ve acentuado por el hecho de que los hijos de los trabajadores frecuentemente corren el riesgo de ser llevados al campo debido a la falta de guarderías infantiles en las zonas rurales.¹¹⁵

Aravania reconoce que las mujeres se ven particularmente impactadas por las responsabilidades de cuidado, y que esta situación constituye un desafío en Campo de Santana. No obstante, implicaría una carga desproporcionada para Aravania derivar de ello su responsabilidad internacional, ya que la erradicación de estas situaciones estructurales no puede lograrse de manera inmediata.

En consideración a esta problemática, el Estado tuvo en cuenta la importancia de los cuidados para garantizar la igualdad entre las mujeres, e incorporó en el Acuerdo cláusulas orientadas a promover la igualdad en materia de cuidados.¹¹⁶ Sin embargo, dichas cláusulas no configuran obligaciones de cumplimiento inmediato, sino que expresan el compromiso firme e irrevocable del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizarlo. Por ello, para combatir esa situación estructural, Lusaria disponía de un robusto servicio de seguridad social destinado a la protección de las trabajadoras y sus familias.¹¹⁷

En virtud de lo expuesto, el Estado de Aravania solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que declare que no se violó el artículo 8 y 25 de la CADH.

2.3. Aravania no violó los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH y 7 de la CBDP

Aravania cumplió con todas sus obligaciones derivadas del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial al: (i) haber investigado diligentemente los hechos

¹¹⁴ CorteIDH. OC-27/21, §188.

¹¹⁵ OIT. “Trabajadores agrícolas y su contribución...”, p.58.

¹¹⁶ Hechos. §25

¹¹⁷ Aclaratorias 18.

denunciados por A.A. el 14 de enero de 2014, y (ii) haber cooperado internacionalmente con Lusaria para el juzgamiento de Maldini.

2.3.1. La inmunidad funcional en el proceso penal contra Hugo Maldini y el acceso a la justicia de A.A. y las 9 mujeres

De la interrelación de los artículos 25.1 y 8.1 de la CADH, se desprende el derecho de acceso a la justicia, el cual no es un derecho absoluto sino que puede ser objeto de restricciones razonables,¹¹⁸ como ocurre con las normas sobre inmunidad.¹¹⁹ Así, la inmunidad es una restricción legítima al acceso a la justicia ya que es necesaria para preservar la soberanía y las buenas relaciones estatales.¹²⁰ Incluso, se mantiene aunque no existan otras vías alternativas para resolver un litigio.¹²¹

La aplicación de un norma de inmunidad no equivale a convalidar como lícita una situación creada por la violación de una norma *ius cogens*,¹²² ni por las graves violaciones de DDHH.¹²³ Pues, no existe conflicto entre ambos conjuntos de normas, dado que abordan cuestiones jurídicas diferentes.¹²⁴ Mientras que la responsabilidad penal es una cuestión de derecho sustantivo, la inmunidad de jurisdicción es una norma procedural que limita la capacidad de los tribunales nacionales para ejercer su competencia.¹²⁵ Además, los tribunales nacionales necesariamente están limitados por los poderes soberanos de los demás Estados.¹²⁶

Asimismo, es importante mencionar que la determinación de la inmunidad es una cuestión de naturaleza preliminar, que debe realizarse de manera previa al examen de fondo de

¹¹⁸ CorteIDH. *Cantos Vs. Argentina*, §50/§51/§54.

¹¹⁹ TEDH. *Tinnelly & Sons Ltd y otros y McElduff y otros Vs. Reino Unido*, §72.

¹²⁰ TEDH. *Kalogeropoulou y otros Vs. Grecia y Alemania*, §56-57.

¹²¹ TEDH. *J.C. y otros Vs. Bélgica*, §71.

¹²² CIJ. *Alemania Vs. Italia*, §93.

¹²³ CIJ. *Alemania Vs. Italia*, §93.

¹²⁴ CIJ. *Arrest Warrant (Congo v. Belgium)*. §59

¹²⁵ TEDH. *J.C. y otros Vs. Bélgica*, §59.

¹²⁶ CPI. *Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al-Bashir*. §115

un caso y antes de que se hayan establecido los hechos.¹²⁷ Si la aplicación de la inmunidad dependiera de que la persona acusada hubiera cometido una grave violación de DDHH, ello implicaría llegar al absurdo de negar la inmunidad con base en la acusación formulada por la entidad titular de la acción penal.¹²⁸

Por otro lado, el TEDH señaló que en el estado actual del Derecho Internacional, no se admiten excepciones a la inmunidad ante graves violaciones de DDHH, ni como consecuencia del carácter imperativo de una norma.¹²⁹ En igual sentido, la práctica de diversos Estados latinoamericanos, manifestada a través de sentencias de altos tribunales, evidencia que la inmunidad funcional del personal administrativo y técnico no constituye una restricción indebida del acceso a la justicia, incluso ante sospechas de involucramiento en delitos.¹³⁰ Finalmente, la CDI afirmó que si los actos ilícitos se consideraran como “no oficiales”, la noción misma de inmunidad quedaría despojada de gran parte de su contenido.¹³¹

Aunque la decisión de Aravania de no juzgar a Maldini tuvo implicancias en el acceso a la justicia de las víctimas, dicha restricción fue legítima, necesaria y proporcional, orientada a preservar las buenas relaciones diplomáticas con Lusaria y asegurar el ejercicio de sus funciones oficiales.

Al momento de la denuncia de A.A., Maldini había sido designado como Agregado Especial y gozaba de inmunidad funcional. Para evitar un eventual supuesto de impunidad, Aravania, en el marco de su obligación de cooperación, notificó a Lusaria de la apertura de un proceso penal en contra de Maldini. Asimismo, solicitó que Lusaria renuncie a la inmunidad, de conformidad con el artículo 41.1 de la CME. En consecuencia, puso a disposición de Lusaria al imputado y declaró el archivo provisorio de la causa.

¹²⁷ CIJ. *Alemania Vs. Italia*, §82.

¹²⁸ CIJ. *Alemania Vs. Italia*, §82.

¹²⁹ TEDH. *Manoilescu y Dobrescu Vs. Rumania y Rusia*, §81.

¹³⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-315/04, §21; “Gaceta del Semanario Judicial de...” p. 529.

¹³¹ CDI. Primer informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, §160.

Por otra parte, no se daban los supuestos del artículo 43.2 de la CME para juzgar a Maldini una vez finalizado su mandato, dado que los actos que se le imputaban no eran actos a título privado. Así, la alegada ilicitud de los delitos denunciados por A.A. no era suficiente para dejar de lado la inmunidad, pues para que un acto sea considerado no oficial, no debe guardar ningún tipo de relación con las acciones estatales.

Por último, el hecho de que Maldini no haya sido juzgado en Aravania no implicó una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia de las víctimas, sino que refleja un justo balance entre la obligación del Estado de juzgar las violaciones de DDHH, el cumplimiento de la obligación de cooperación y la necesidad de salvaguardar las relaciones soberanas entre Estados y promover la seguridad jurídica y la estabilidad de los acuerdos. Por tanto, se trató de una restricción legítima, necesaria y proporcional.

Por todo ello, Aravania no violó el derecho de acceso a la justicia de A.A., contenido en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH ya que cumplió sus obligaciones internacionales de cooperar para lograr el juzgamiento del responsable.

2.3.2. Aravania investigó y actuó diligentemente ante la denuncia de A.A.

Los Estados deben proporcionar recursos judiciales efectivos -artículo 25- que deben ser sustanciados de acuerdo con las reglas del debido proceso legal -artículo 8.1¹³². En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales de los artículos 8 y 25 de la CADH se refuerzan por la CBDP¹³³. De acuerdo con el artículo 2 de la CADH y el artículo 7.c) de la CBDP, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para investigar casos con debida diligencia¹³⁴.

¹³² CorteIDH. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, §91.

¹³³ CorteIDH. *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, §152.

¹³⁴ CorteIDH. *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, §258

Los Estados deben investigar con seriedad y con los medios a su alcance las violaciones ocurridas dentro de su jurisdicción.¹³⁵ Al tomar conocimiento de los hechos, las autoridades deben iniciar *ex officio* y sin demora una investigación seria, imparcial y efectiva¹³⁶. Para ello, se debe adoptar prácticas que garanticen una respuesta eficaz ante las denuncias¹³⁷. No obstante, el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados¹³⁸. En este sentido, el cumplimiento de la debida diligencia se garantiza si el Estado demuestra haber desplegado todos los esfuerzos, en un tiempo razonable, para esclarecer los hechos, identificar y sancionar a los responsables.¹³⁹

Aravania actuó diligentemente cumpliendo sus obligaciones internacionales e iniciando una investigación inmediata de los hechos denunciados y asegurando el juzgamiento del responsable.

Desde la denuncia presentada por A.A. el 14 de enero de 2014, Aravania actuó de manera inmediata, recabando información sobre otras presuntas víctimas en la misma situación. Sin cuestionar su testimonio ni aplicar estereotipos de género, las autoridades la trataron como posible víctima de trata de personas y abrieron una investigación seria contra el presunto responsable, Hugo Maldini. Para ello, la Policía analizó sus redes sociales, localizó su paradero y, con una orden de detención emitida por el Juez 2o de lo Penal en Velora, procedió a su arresto. En cuanto a la localización de las 9 mujeres, Aravania interrogó a A.A. para obtener datos que permitieran ubicarlas con urgencia y revisó exhaustivamente los registros migratorios¹⁴⁰. A pesar de estos esfuerzos, la falta de información precisa sobre su identidad y paradero, dificultó su localización, pese a las diligencias exhaustivas realizadas por el Estado.

¹³⁵ CorteIDH. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, §174.

¹³⁶ CorteIDH. *Carrión Gonzalez y otros Vs. Nicaragua*, §81.

¹³⁷ CorteIDH. *López Soto y otros Vs. Venezuela*, §131

¹³⁸ CorteIDH. *Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala*, §203.

¹³⁹ CorteIDH. *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, §221.

¹⁴⁰ Aclaratoria 3.

En las circunstancias del caso, lo que se activó era la obligación del Estado de cooperar con Lusaria para garantizar el acceso a la justicia de las presuntas víctimas y el juzgamiento del responsable, lo cual se cumplió efectivamente. En cuanto a las 9 mujeres, se iniciaron investigaciones para determinar su paradero, se interrogó a A.A. para identificar posibles líneas de investigación; pero no fue posible localizarlas hasta la fecha. Esto no se traduce en responsabilidad internacional del Estado, ya que se trata de una obligación de medios, que no se viola por el simple hecho de no obtener el resultado, y no se puede responsabilizar a un Estado por todo lo que ocurra en su territorio. De este modo, Aravania no violó el deber de investigar y actuar con debida diligencia.

En función de los argumentos expuestos, el Estado de Aravania no violó los artículos 8 y 25 de la CADH.

2.4. Aravania no violó el artículo 5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas

El artículo 5 de la CADH consagra el derecho a la integridad personal. Las violaciones a los derechos humanos pueden afectar este derecho en relación con las personas con quienes las presuntas víctimas mantenían un estrecho vínculo familiar.¹⁴¹ Sin embargo, tal afectación no se presume en todo tipo de casos ni respecto de todos los familiares, ya que el sufrimiento debe demostrarse.¹⁴²

Si bien dicho vínculo se presume iuris tantum para los familiares directos (madres y padres, hijas e hijos, esposas y esposos, compañeras y compañeros permanentes) de las presuntas víctimas, esta presunción permite prueba en contrario¹⁴³ y solo es aplicable en caso

¹⁴¹ CorteIDH. *Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*, §145-146.

¹⁴² CorteIDH. *Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*. §145-146.

¹⁴³ CorteIDH. *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs Colombia*, §523.

de graves violaciones a los derechos humanos,¹⁴⁴ como masacres o desapariciones forzadas.¹⁴⁵

En casos que no versan sobre graves violaciones de derechos humanos, la afectación debe ser comprobada.¹⁴⁶

Los elementos a considerar para comprobar el sufrimiento de los familiares, son: i) la proximidad del vínculo familiar; ii) las circunstancias particulares de la relación; iii) el grado en que el familiar presenció los hechos iv) la participación del familiar en la obtención de justicia, y; v) la respuesta de las autoridades frente a las investigaciones.¹⁴⁷ El derecho a la integridad psíquica y moral puede verse vulnerado siempre y cuando se demuestre que las particularidades de las violaciones perpetradas contra los seres queridos, así como la posterior actuación del Estado, han generado un sufrimiento adicional a los familiares.¹⁴⁸

En el presente caso, no se encuentra configurada una grave violación a los derechos humanos, por lo que el sufrimiento debe demostrarse a partir de los hechos.

El trabajo en la finca El Dorado promovió la inclusión de los familiares de las presuntas víctimas, mediante el otorgamiento de servicios de salud, educación, vivienda, alimentación, seguridad social para los mayores y guarderías para los niños.¹⁴⁹ Las trabajadoras en El Dorado eran conscientes de que su empleo allí aseguraba el acceso de sus familiares a estos beneficios.¹⁵⁰ De hecho, los propios familiares de las presuntas víctimas expresaron su deseo de permanecer en la finca, como en el caso de M.A., madre de A.A., quien alentó a su hija a continuar trabajando en El Dorado, considerando que se trataba de una oportunidad única.¹⁵¹

Por otro lado, ninguno de los familiares de las presuntas víctimas acudió a la Policía o Fiscalía de Aravania ni de Lusaria, ni presentó denuncia alguna sobre hechos o afectaciones,

¹⁴⁴ CorteIDH. *Masacres de Río Negro v. Guatemala*, §240.

¹⁴⁵ CorteIDH. *Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*, §145.

¹⁴⁶ CorteIDH. *Hernández Vs. Argentina*, §148.

¹⁴⁷ TEDH. *Timurtas Vs. Turquía*, §95.

¹⁴⁸ CorteIDH. *Baldeón García Vs. Perú*, §128.

¹⁴⁹ Hechos. §29/§35/§43.

¹⁵⁰ Hechos. §38.

¹⁵¹ Hechos. §43.

tanto en relación con ellos como con las presuntas víctimas. La falta de participación de los familiares en la investigación y el procedimiento de averiguación de la verdad iniciado por el Estado se debe enteramente a su falta de interés.

Finalmente, el día de la denuncia de A.A., las autoridades iniciaron su investigación para determinar el paradero de las 9 mujeres. En este sentido, investigaron las redes sociales de Maldini, se dirigieron a la estructura descrita por A.A. y revisaron registros migratorios.¹⁵² Además, las autoridades de Aravania colaboraron en el juicio realizado en Lusaria contra Maldini por el abuso de autoridad cometido.¹⁵³ La respuesta de las autoridades de Aravania resultó inmediata y contundente en cuanto tomaron conocimiento de los hechos denunciados por A.A.

Si bien podría argumentarse que los familiares de las 9 mujeres han visto su integridad psíquica o moral afectada por el desconocimiento del paradero de aquellas, la realidad es que la sentencia del juicio contra Maldini en Lusaria dejó constancia de que las presuntas víctimas salieron de El Dorado.¹⁵⁴

En virtud de lo expuesto, se solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado no violó el artículo 5 de la CADH en relación con los familiares de las presuntas víctimas.

IV. PETITORIO

Por todas las razones de hecho y de derecho hasta aquí expuestas, el Estado de Aravania solicita respetuosamente a esta Honorable Corte:

1. En primer término, que se declare incompetente para entender el presente caso, y lo declare inadmisible;

¹⁵² Aclaratoria 3.

¹⁵³ Hechos. §53.

¹⁵⁴ Aclaratoria 46.

2. En segundo término, que declare que Aravania no es internacionalmente responsable por la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación con las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la CADH y 7 de la CBDP; y
3. Finalmente, que determine la improcedencia de las reparaciones solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas, de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH.